

**DECRETO 2052/1968, de 24 de julio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para construir una línea eléctrica en Valladolid, de «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», y otras Sociedades.**

Las Sociedades «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y «Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», han solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con base a lo previsto en el segundo párrafo del apartado b) del artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de ordenación y defensa de la industria, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, en Valladolid, destinada a atender el aumento de suministro que demanda la ampliación de producción de la factoría propiedad de la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.».

Tramitado el oportuno expediente por el Distrito Minero de Salamanca, Zamora, Avila y Valladolid, de acuerdo con la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de veinte de octubre del mismo año, sin que se haya producido reclamación alguna;

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete, a efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible para tener asegurado el suministro de la fábrica de aluminio, amenazado actualmente del riesgo de interrupciones que puedan presentarse por averías de la línea que ahora sirve para su alimentación, por tener sobrepasada su capacidad de transporte y ser necesario quedar a cubierto de tales interrupciones por los graves trastornos que producen en la marcha de la industria, con la consiguiente repercusión en su economía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los efectos de lo previsto en el artículo once de la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, de 18 de marzo de 1966, y concordantes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta por la instalación proyectada por «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y «Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y ocho kilovoltios de tensión; que servirá para atender el suministro de energía de la factoría que en Valladolid posee «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», desde la subestación denominada «La Olma», perteneciente a «Iberduero, S. A.», del término municipal de Valladolid, los aludidos terrenos y bienes radicantes en el mencionado término municipal son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» número doscientos dos, de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

**Artículo segundo.**—Asimismo, los beneficios de urgente ocupación se extienden a la superficie necesaria para la imposición de la servidumbre, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis y su concordante en el artículo veinte del Reglamento de la misma, y comprende, por consiguiente, tanto la superficie precisa para la servidumbre propiamente dicha—con el vuelo y el establecimiento de apoyos—como el derecho de paso o acceso para atender la instalación, vigilancia, conservación y reparación de la línea, como, por último, la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios a los fines indicados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación, promovido por «Electra de Extremadura, S. A.», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, 51, en solicitud de autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declara-

ción de utilidad pública para las instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Construcción de un centro de maniobra automático, tipo intemperie, a 13,2 KV. de 25 KVA. a 13.200 + — 5 — 10 por 100/230-133 V. en la finca «Bobadilla», término municipal de Jaraiz de la Vera.

Estas instalaciones permitirán mejorar la prestación del servicio en las zonas del río Tjétar, Casatejada y colindantes.

Esta Delegación cumplidos los trámites reglamentarios dispuestos en los Decretos 2617 y 2619/1966, ha resuelto otorgarlas, con arreglo a las condiciones figuradas a continuación. El incumplimiento de cualesquiera de ellas puede dar lugar a la anulación de esta resolución.

#### I. Autorización administrativa

Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación recogido a continuación.

#### II. Desarrollo y ejecución de la instalación

Las obras se ajustarán, en lo que no resulte modificado por la presente o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El peticionario dará cuenta, por escrito, del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Si fuera necesaria la importación de material se solicitará en la forma acostumbrada.

#### III. Declaración de utilidad pública

Se declara, en concreto, la utilidad pública a los efectos de la Ley 10/1966, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 y sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas.

Cáceres, 29 de julio de 1968.—El Ingeniero Jefe.—2.740.

**RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 21.364, incoado a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», en la que solicita autorización administrativa para instalar una línea eléctrica a 23 KV. y centro de transformación en Porceyo-Gijón, y la declaración de su utilidad pública,

Esta Sección de Industria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y por el Reglamento de 20 de octubre de 1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de igual fecha, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», para establecer las instalaciones eléctricas que se relacionan en la condición sexta de esta resolución.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a efectos de lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo.

La presente autorización y declaración en concreto de utilidad pública se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con las siguientes condiciones:

**Primera.**—Esta autorización sólo es válida para el peticionario, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

**Segunda.**—No podrán comenzarse las obras sin la aprobación del proyecto de ejecución, a cuyo efecto, por el peticionario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

**Tercera.**—Para la ocupación de bienes de propiedad particular, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de 20 de octubre de 1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, a cuyo efecto, por el peticionario, se presentará la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Cuarta.—No podrán introducirse modificaciones de las características generales de las instalaciones que se autorizan sin previa autorización administrativa.

Quinta.—Las instalaciones que se autorizan deberán estar dispuestas para su puesta en marcha en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto de ejecución, quedando obligado el peticionario a comunicar a esta Delegación de Industria la terminación de las mismas, con la advertencia de que no podrán entrar en funcionamiento sin que, cumplido este trámite, se levante el acta de puesta en marcha.

Sexta.—Las instalaciones a que afecta esta resolución se ajustarán en sus características generales al anteproyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente denominado una línea eléctrica a 23 KV, y centro de transformación en Porceyo-Gijón, suscrito en Gijón el 22 de agosto de 1967 por el Ingeniero Industrial don Higinio Gutiérrez Rocés, y serán las siguientes:

Una línea de transporte de energía eléctrica, aérea, trifásica, a 23 KV., en Al.-Ac., de 43,1 milímetros cuadrados de sección total, aisladores de 61,6 KV. de tensión de descargue bajo lluvia y apoyos metálicos. Longitud de 180 metros, con origen en la línea Pumarín-Corredoria, en Rocés, y final en el centro de transformación que se cita a continuación:

Un centro de transformación intemperie de 50 KVA., a  $22 \pm 5\%$ /038 KV., en Porceyo.

Emplazamiento: Término municipal de Gijón.

La presente resolución caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Oviedo, 3 de agosto de 1968.—P. el Ingeniero Jefe.—2.967-B.

*RESOLUCION de las Secciones de Minas de las Delegaciones Provinciales de Oviedo y Sevilla por la que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.*

Los Jefes de las Secciones de Minas de las Delegaciones del Ministerio de Industria de las provincias que se citan hacen saber: que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido caducadas, por renuncia de sus interesados, las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

*Provincia de Oviedo*

- 27.247. «San Antonio». Hierro. 100. El Franco  
 27.262. «Ampliación a San Antonio». Hierro. 50. El Franco.  
 27.298. «Segunda Ampliación a San Antonio». Hierro. 536. El Franco y Coaña.  
 27.324. «Tercera Ampliación a San Antonio». Hierro. 151. El Franco.

*Provincia de Sevilla*

- 6.526. «Jesús del Gran Poder». Silicato alúmina. 36. Lebrija.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en estas Secciones de Minas de diez a trece treinta horas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2053/1968, de 17 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Plantolín, Campillo, Encinal y Calera (Cáceres).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Plantolín, Campillo, Encinal y Calera (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de

noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Plantolín, Campillo, Encinal y Calera (Cáceres), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Zarza de Granadilla (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: Norte, términos de Abadía y Granadilla; Este, términos de Abadía y Granja de Granadilla; Sur, Dehesa Carrascal, pueblo de Zarza de Granadilla y olivares y huertos del pueblo, y Oeste, término de Granadilla y pantano de Gabriel y Galán. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2054/1968, de 17 de julio, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cañaveras (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cañaveras (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cañaveras (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, en del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO